

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Ley de 28 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Carbaca, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de esta fecha, usando de la autorización concedida en la base 4.ª de las que se refiere el mismo artículo, y a propuesta de mi Ministro de Hacienda

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1.º de Julio de 1867 con sujeción a la tarifa adjunta, señalada con el número 1.º

Art. 2.º Conforme a lo establecido en la base 1.ª de las que comprende la letra C adjuntas a la ley, y en la expresada tarifa, se pagará el impuesto: el

1.º Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro, ni sometidas a ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen a su propio recreo, regalo o comodidad, o a los de su familia.

2.º Por los carruajes de lujo, denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningún impuesto directo para el Estado.

Y 3.º Por las tartanas, coches a calesera, carabaes, birlochos, faetones, omnibus, catesas y demás vehículos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean como suceda en algunas poblaciones, el barrido que usan las clases acomodadas se considerará de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.º Se declaran exceptuados del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillaramientos para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; los que lo estén en las matrículas de la industrial y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas a la reproducción.

Art. 4.º Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, o lo que es igual, equivalentes a una anualidad, excepto en los casos de que tratan los artículos 7.º, 8.º y 9.º

Art. 5.º Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudación y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6.º La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas o que se establecieren para las demás contribuciones directas.

Art. 7.º Cuando se adquirieran caballerías o carruajes después de aprobadas las matrículas, la cuota correspondiente empezará a devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisición.

Art. 8.º Por las caballerías que fallezcan o dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento, y lo mismo se practicará respecto de las caballerías o carruajes que se inutilicen, entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el artículo

12 del presente decreto.

Art. 9.º Las caballerías o carruajes que, empleándose en el recreo o co-

modidad de sus dueños, se destinen a la agricultura o al ejercicio de una industria en cualquier período del año, seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio a la contribución respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10.º Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia o en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, dentro de la segunda quincena del mes de Mayo, a las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demás pueblos a los Alcaldes, una declaración de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribución directa para el Estado, arreglada al modelo que se acompaña, señalada con el número 2.º (1).

Art. 11.º Las declaraciones se presentarán por duplicado: uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador o del Alcalde, y el otro, anotado con el número de orden que se haya dado al contribuyente en la matrícula de que trata el artículo siguiente, y sellado con el de la Administración o de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12.º Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones expresadas en los dos artículos anteriores, y de los demás datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, o ya por medio de la investigación administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva a las capitales de provincia, incluyendo en ella a todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola según el modelo número 3.º

Los Administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

mo, y los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos, arreglándose todos al espesado modelo.

Art. 13.º Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado a la Administración de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los 10 primeros días del mes de Junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad, y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaración, les verificará la inclusión para que si se consideran con derecho puedan oponerse a esta, presentando sus reclamaciones ante la Administración de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes, o sea hasta el 20 de Junio, después de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamación.

Art. 14.º Los Administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital en el plazo señalado para las demás, y harán igual notificación a los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaraciones.

Art. 15.º Los mismos administradores examinarán las matrículas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes a quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matrículas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la capital, y con su dictamen las someterán a la aprobación de los Gobernadores dentro del mismo mes de Junio.

Los dictámenes de la Administración de Hacienda se consignarán en cada matrícula previa informe del Oficial del Negociado correspondiente.

Art. 16.º Dentro de los ocho días siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matrículas o acordar su rectificación en los términos que preceda, y devolverlas a la Administración de Hacienda, en cuyo poder quedarán

Las matriculas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el Oficial primero Interventor certificación con el V. B. del Administrador, haciendo constar dicha aprobacion ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente a los Administradores subalternos ó Alcaldes respectivos, haciéndose saber la resolucion dictada por aquél á los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Estos contribuyentes podrán acudir á la via contenciosa dentro del plazo que fija el artículo 33 de este Real decreto; pero sin que por la interposicion y admision en su caso de la demanda pueda suspenderse en manera alguna el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria fuese favorable.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y Alcaldes procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto á dichas Autoridades y funcionarios se refieren, pero nunca podrán excederlos; y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable á los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujecion á las reglas establecidas para la de las demás contribuciones directas.

Art. 18. El importe de las matriculas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formacion de la de Rentas públicas, conforme á lo establecido en el art. 73 de la instruccion de 25 de Enero de 1850 para abrir la cuenta corriente que debe llevarse á los pueblos y recaudadores, y para la formacion del estado de valores de que trata el artículo siguiente.

Art. 19. En todo el mes de Agosto de cada año remitirán las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto señalado con el número 4. y en los meses de Enero y Julio las adiciones de altas y bajas que ocurran en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el gener. 1 de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las matriculas y á los estados respectivos podrán verificarse por declaracion espontánea que hagan los contribuyentes despues de aprobadas las matriculas, en cuyo caso acordarán la adicion las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaracion, y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando á estos la presenten los interesados en declaracion, ó en virtud de expediente de investigacion administrativa, cuya resolucion correspondera á los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolvencia ó por inutilizacion absoluta, instruidos en la forma que más adelante se dirá.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores á este impuesto:

1.° Los que por no haber presentado su declaracion en las épocas que determinan los artículos 16 y 20 de este decreto no estén incluidos en las matriculas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.° Los que resulten ser poseedores de más caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

Y 3.° Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella á uno ó más contribuyentes que presentáran su declaracion, ó que dejándola de presentar poseyeran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matriculas caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudacion, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el minimum del duplo de dicha cuota hasta el maximum del cuádruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobacion é investigacion administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declararan y por los cuales vengán contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, segun las circunstancias, que se ejecute la comprobacion administrativa por Oficiales de la propia Administracion ó por agentes de la contribucion industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobacion por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion á este impuesto constarán:

1.° De la denuncia particular, si la hubiese.

2.° De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerías ó carruajes á que se refiere el expediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguacion de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.° De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado esponga en su defensa, ó que ha-

biéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la anterior.

4.° Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hiciere el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.° De las declaraciones de dos ó más testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el hecho que constituya la defraudacion, y así se consignará en la misma diligencia.

6.° Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificacion del hecho, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobacion queda terminado, y que pasa á la Administracion.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administracion de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á la última diligencia, y en el día de la entrega.

Art. 28. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del expediente: si no lo estuviesen, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenido en el párrafo sexto, artículo 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer segun tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultacion.

Art. 30. Si la Administracion, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposicion de multa, expondrá las razones en que funde su dictámen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como tambien que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudacion, podrán ampliar la justificacion de los expedientes, tomar informes y noticias, y oír nuevamente á los interesados. Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren procedentes las propuestas en vista del resultado de los expedientes

ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contribuyente, y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo consignará tambien en decreto razonado. En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administracion para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que tratan el artículo precedente y el 17 causarán estado, y solo serán reclamables por la via contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, tambien causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Direccion general de Contribuciones á fin de que esta acuerde si la Administracion debe intentar la via contenciosa dentro del plazo señalado en el artículo 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesoreria de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 dias sin habérse hecho la consignacion ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exaccion, empleando si fuese necesario la via de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 37. La sustanciacion de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad si dejasen trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelacion

interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho á la tercera parte de la multa ó multas que se impongan, y en caso de condonación de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallidos por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, relativa á la contribucion industrial y de comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, sin que además de la declaración de dos contribuyentes, cuando ménos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, dicha certification será expedida por la

del Inspector de policia del distrito en que esté domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demás comprobaciones que por medio de los agentes practique la Administracion ántes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 serán este año los siguientes:

Para la presentacion de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de Agosto.

Para la formacion de las matrículas del 1.º al 10 de Setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusion en dichas matrículas del 11 al 20 del mismo mes.

Para el examen por las Administraciones y presentacion de las matrículas á la aprobacion de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolucion de los Gobernadores sobre aprobacion ó rectificacion de las matrículas los ocho primeros dias del mes de Octubre.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Está Rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos repartos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposicion.

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las Compañías de ferro-carriles y concesionarias de canales de riego.

10. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11.º Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Y 12.º Sobre las asignaciones del clero, en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la indicacion que ha de hacerse en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 3.º de la ley.

Art. 2.º La Direccion de contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo el reconocimiento y liquidacion de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como tambien el conocimiento de todos los incidentes que pueda producir la administracion del impuesto.

La recaudacion se hará sin embargo directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó asignaciones personales y corporativas sobre que ha de gravar el impuesto, formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro; las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones cuya liquidacion y pago correspondan á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas.

Art. 3.º Se considerarán comprendidas en las denominaciones de asignacion, comision y premio todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya en razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; el 25 por 100 de los premios de expedicion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de la loteria, excepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad; y los de recaudacion de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases de

tivas y pasivas, dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargos de su formacion tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado la cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.º Una vez expedidos, y antes de intervenirse los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos y expidan los oportunos cargaremes á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargaremes respectivos en las Contadurías para su intervencion, y despues en las Tesorerías para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Contadores ó Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formacion del ingreso por el impuesto con que se halla gravado.

Las Tesorerías expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los cargaremes á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6.º Las Tesorerías de Hacienda pública al satisfacer como sucursales de la Caja general de Depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas desde el dia 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y antes de cerrar las operaciones del dia se harán cargo precisamente de su importe como recibido del Tesoro á cuenta de los suplementos hechos al mismo, expidiendo carta de pago á favor de los Tesoreros con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administracion de Hacienda pública para que expidan cargaremes equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicacion, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán tambien las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja, con arreglo á reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.º El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo, se recaudará tambien por las mismas sucursales, dando el ingreso mediante cargaremes de las Contadurías como inventora de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que expidan cargaremes equivalentes en concepto de valores del impuesto, y una vez realizada así, se forma-

TARIFA del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

	En las demas capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de mas de 15,000 habitantes.			
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro	10	8	6	3
Carruajes de lujo:				
Coches de dos ruedas: cada uno	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno	20	16	12	8
Tarjantas, Carros y demás vehiculos análogos.				
De dos ruedas: cada uno.	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno.	12	8	6	4

(Gaceta del 18 de Julio)

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado, Veigo en aprobar la siguiente instruccion provisional para la Administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el artículo 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Artículo 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el artículo 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde el presente mes:

- 1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Casa Real.
- 2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

3.º Sobre los haberes, sueldos asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas, y pasivas que dependan del Tesoro, á excepcion de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestres y marítimos.

4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nacion por cualquiera clase de titulo, y que el Estado, ó en su nombre, algun establecimiento público, satisfaca en periodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las precedentes de tratados.

5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde el 1.º del mes actual.

6.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los

lizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicación y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública formalizarán también las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro en concepto de traslación de caudales los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones, y visto por los Presidentes de las mismas, en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorización legal, el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos.

2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

También será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata, en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emisión ó amortización de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9.º Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposición.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contrados en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en las citadas cuentas de rentas públicas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo 8.º les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 10.º Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepto las fabriles constituidas con aprobación del mismo Gobierno, remitirán también á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos esten domiciliados

1.º Una nota certificada expresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores, y que se hallen en circulación en 1.º del mes actual, así como también el tanto por 100 del interés que devengan sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminución que tenga en lo sucesivo la circulación de los expresados valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán también á las referidas Administraciones certificados expresivos de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con deducción de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposición de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya Delegado del Gobierno expedirán las certificaciones á que se refiere este artículo los Directores ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V. B. de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno á los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11. Dichas Administraciones liquidarán el impuesto, y harán las consiguientes contracciones, y los aumentos ó bajas que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente después que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9.º respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12. Una vez presentadas por los Registradores de la Propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, según previene el párrafo segundo de la base 4.ª de las aprobadas por el artículo 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Además cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de la base antes citada.

Art. 13. En el caso de que el clero someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observarán en las operaciones de liquidación é ingreso del mismo las reglas establecidas en los artículos 4.º y 5.º respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demás clases que cobran del Tesoro.

Art. 14. La Contaduría Central se atenderá también en cuanto á la liquidación é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos, etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 4.º y 5.º ya citados.

Art. 15. Las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposición, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central, espidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresión de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalización de su importe.

Art. 16. La misma Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trató el artículo anterior, procederá en unión con la Tesorería á la for-

malización de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17. La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará también el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde 1.º del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central, para que á su vez formalice, en unión de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolución á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Administracion de Hacienda de la provincia de Zamora.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán desde 1.º del corriente mes, y por trimestres vencidos, á los liquidadores del impuesto hipotecario del partido judicial á que correspondan, un estado con arreglo al modelo adjunto, de las defunciones que ocurran en los distritos de su jurisdicción, comprendiendo á los que fallecen dejando herederos en línea recta; en la inteligencia de que pudiendo dichos funcionarios, con arreglo al artículo 20 del Real decreto de 29 de Junio último, reclamar de dichas autoridades todos los datos y noticias que crean convenientes sobre defunciones y actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, exigirá esta Administración de aquellas que no se los faciliten, ó bien se opongan á que los mismos como agentes de la Hacienda pública investiguen los que tengan relacion con el impuesto, la responsabilidad que determina el artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Zamora 26 de Junio de 1867. José Ruiz Mora.

Trimestre de...	Partido judicial de...	Alcaldía constitucional de.....	NOTA DE LAS DEFUNCIONES OCURRIDAS EN ESTE PUEBLO EN ESTE TRIMESTRE.	OBSERVACIONES.	Fecha y firma.
			Donde radican.	Escritos que los autorizan.	
			Bienes que dejan.	Escritos de los testamentos.	
			Fechas de las defunciones.	Parentesco con los testamentos finados.	
			Nombres de los finados.	Parentesco con los finados.	
			PORTE NO OFICIAL		
			<i>(Gaceta del 29 de Julio.)</i>		
			ADVERTENCIA.		
			Las oficinas de Inspección Redacción y Administración de este periódico se trasladan á la calle de Relatores, número 13; á donde con sobre al señor Inspector de la Gaceta de Madrid se dirán desde el 31 del corriente todas las comunicaciones tanto oficiales como particulares.		
			IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ,		